



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL**

Bogotá D.C.,

Radicado No.
2022-EE-257766
2022-10-21 02:05:13 p. m.

Doctor
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad



Referencia: Concepto Proyecto de Ley No. 70 de 2022 Cámara.

Respetado Doctor Rodríguez, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el Proyecto de Ley No. 70 de 2022 Cámara **«Por medio de la cual se elimina el cobro a los derechos de grado para estudiantes de Instituciones Públicas de Educación Superior, se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 que establece los “FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR».**

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,



Al Contestar cite Radicado: **20221000360004373**

Folios: 3 Fecha: 2022-10-21 15:12

Anexos: 0

Remitente: Ministerio de Educación Nacional
Destinatario: COMISIÓN SEXTA

10 6199


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Educación Nacional

Aprobó: Aurora Vergara Figueroa – Viceministra de Educación Superior.
Alejandro Botero Valencia - Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: José Ignacio Morales – Director de Calidad de la Educación Superior.
María Alejandra Gutiérrez – Asesora Despacho Ministro.
Proyectó: Claudia Álvarez – Encargada de las Funciones del Empleo de Subdirector de Inspección y Vigilancia.
Jaime Luis Charris – Oficina Asesora Jurídica.
Mauricio Ramírez – Viceministerio de Educación Superior.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Concepto Proyecto de Ley No. 70 de 2022 Cámara «Por medio de la cual se elimina el cobro a los derechos de grado para estudiantes de Instituciones Públicas de Educación Superior, se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 que establece los «FUNDAMENTOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR».

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

Conforme a lo señalado por los autores, la iniciativa legislativa busca reducir el alto costo de los derechos de grado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

A continuación, procederemos a emitir nuestro concepto respecto de los artículos del proyecto de ley en donde se considera de especial relevancia realizar comentarios y recomendaciones.

- Los artículos 2 y 3 de la iniciativa establecen:

“ARTÍCULO 2. Eliminación del cobro. *Las Instituciones Públicas de educación superior, no podrán realizar ninguna exigencia de cobro a los estudiantes por motivo de derecho a grado.*

ARTÍCULO 3. Modifíquese el ARTÍCULO 122 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992. El cual quedará así: *Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:*

- a) Derechos de Inscripción.*
- b) Derechos de Matrícula.*
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.*
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.*
- e) Derechos de Grado.*
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.*

PARÁGRAFO 1. *Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.*

PARÁGRAFO 2. *Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.*

PARÁGRAFO 3. *Se le prohíbe a las Instituciones Públicas de Educación Superior en Colombia la exigencia del pago de los derechos de grado consagrado en el literal e. del presente artículo”.*

Los artículos 2 y 3 del proyecto de ley pretenden eliminar el cobro de los derechos de grado de las Instituciones de Educación Superior Públicas; al respecto, el Ministerio de Educación



Nacional considera que lo establecido en el artículo 2° y el párrafo 3° del artículo 3° de la iniciativa podría ser violatorio del principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 30 de 1992 en sus artículos 28 y 29, que señalan que las universidades tienen derecho a establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Sobre el particular, debe indicarse claramente que los derechos de grado comprenden una categoría dentro de los derechos pecuniarios, los cuales no se encuentran definidos conceptualmente en la norma, y por lo tanto, las instituciones definen en el marco de su autonomía, los elementos que integran cada uno de los derechos pecuniarios que se listan en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992. En este sentido, el pago que hace el estudiante por concepto de cada uno de los derechos pecuniarios, obedece al costo en que incurre la institución al ofrecer el servicio o la actividad requerida por el estudiante.

Igualmente, resulta necesario destacar el antecedente jurisprudencial desarrollado por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C-654 de 2007, en la que frente al tema objeto de estudio, señaló:

“Según la norma en cuestión, el establecimiento de esos derechos procede por “razones académicas”, entendidas como las relacionadas con la eficiente prestación del servicio público de educación, con función social, que igualmente busca la realización de ese derecho con arreglo a los propósitos señalados por el constituyente en el artículo 67 fundamental: formar al colombiano “en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”.

*“Así mismo, al tenor de la disposición legal, tales derechos son “pecuniarios”, es decir, de naturaleza económica, lo cual también está en consonancia con la Constitución que los reconoce como legítima fuente de recursos para financiar el servicio educativo, autorizando su cobro en las instituciones del Estado **solamente a quienes tienen capacidad de pago** y no proscribiendo que los establecimientos particulares los establezcan como justa contraprestación por la capacitación brindada.”*

“Conforme a la norma en comento, el valor de tales derechos además debe ser fijado por las “instituciones de educación superior legalmente aprobadas”, lo cual no significa que cuenten con absoluta discrecionalidad en esta materia, sino que, por el contrario, deben hacerlo dentro de un régimen de libertad controlada, debiendo informar al Instituto Colombiano para la Educación Superior, ICFES, “para efectos de la inspección y vigilancia.

(...)

“Tratándose de entes de educación superior, la Corte entiende que la fijación de derechos académicos además corresponde al ámbito de autonomía que les reconoce la Carta Política (art. 69 Const.), que los faculta, entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos. Autonomía que, como lo ha precisado la jurisprudencia, es relativa no sólo porque debe respetar los derechos protegidos en la Carta Política, en especial los de quienes aspiran a ingresar al respectivo claustro universitario, “sino porque el legislador regula su actuación y está facultado constitucionalmente para establecer las condiciones para la creación y gestión de dichos entes educativos (art. 68 C.P.), para dictar las disposiciones con arreglo a las cuales se darán sus directivas y sus estatutos (art. 69 C.P.) y para dictar su régimen especial”.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

“Valga observar que, dentro de la autonomía instituida y como tales recursos permiten que las universidades puedan financiar el servicio educativo y así alcanzar sus objetivos propuestos, el Estado no puede inmiscuirse en su manejo.

En suma, no es cierto que esté prohibido constitucionalmente a las universidades el cobro de derechos académicos, ni que éstos deban ser gratuitos, pues la Carta permite que aún en el sector público se pueda exigir pago, pero solamente a quienes tienen capacidad económica; con mayor razón, la retribución está justificada en el sector privado, donde se la considera como debida contraprestación por el servicio educativo desplegado por particulares.”

Así las cosas, la autonomía que reconoce la Constitución Política a las instituciones de educación superior, las faculta a realizar el cobro por concepto de cada uno de los derechos pecuniarios previstos en la Ley 30 de 1992, bajo criterios de razonabilidad y coherencia con el servicio que se presta, con los propósitos de las actividades que se desarrollan, y en el marco de la prestación del servicio público de la educación superior, por lo que deben hacerlo dentro de un régimen de libertad vigilada, debiendo informar al Ministerio de Educación Nacional, quien ejerce la función de Inspección y Vigilancia de la Educación Superior.

Para esta Cartera es claro que, cuando proceda el cobro de derechos de grado, estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos en que incurre la institución para el otorgamiento del título académico y el acto de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados por el órgano competente de cada institución, sin que puedan ser motivo de negación del grado para quien carece de recursos y ya cumplió con todas las exigencias académicas para la obtención de un título profesional.

De tal manera, en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar, tal como lo advirtió la honorable Corte Constitucional en sentencia C-654 de 2007.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el impacto financiero que podría generar la exclusión del pago de los derechos de grado para toda la población estudiantil en las instituciones de educación superior oficiales, para lo cual la iniciativa no cuenta con un apartado de impacto fiscal donde se determinen las fuentes de ingresos adicionales para financiar o compensar los recursos que dejarán de percibir las instituciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Bajo este contexto, el Ministerio de Educación Nacional recomienda no continuar con el trámite de la iniciativa, toda vez que se podría ver afectado el principio constitucional de autonomía universitaria.

III. RECOMENDACIONES

Con base en las anteriores consideraciones el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones asignadas mediante Decreto Nacional 5012 de 2009, de manera respetuosa y reconociendo la importancia de la iniciativa, comedidamente se permite



recomendar no continuar con el trámite de la iniciativa, teniendo en cuenta las siguientes razones:

- La iniciativa podría ser contraria al principio de autonomía universitaria de las instituciones de educación superior, reconocida por el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 30 de 1992.
- El proyecto de ley no cuenta con un análisis del impacto financiero que genera la exclusión de pago de los derechos de grado para toda la población estudiantil de las instituciones de educación superior oficiales.
- La Corte Constitucional declaró exequible el literal e) y el parágrafo 1 del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, en el entendido que a los estudiantes que carezcan de capacidad económica para sufragar el gasto de los derechos de grado establecidos por la institución de educación superior no se les podrá exigir su pago.